

HEREDEROS LEGITIMARIOS Al tratarse de legitimarios no es el testamento sino la ley la que les da el título de herederos, sea la sucesión testamentaria o abintestato. GACETA JUDICIAL. Año XXIX. Serie V. Nro. 22. Pág. 413. (Quito, 12 de abril de 1930)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: No siendo asignataria, según el testamento de Pastora Jijón v. de Dávila, su hija legítima Hermelinda Dávila Jijón, y no habiéndose por tal motivo, y por tratarse exclusivamente de una sucesión testada, contado con ella en el actual juicio de partición referente a los bienes de la prenombrada testadora, era únicamente a la preterida a quien incumbía solicitar que se cuente con ella, de acuerdo con sus intereses personales y no habiendo ejercido tal facultad por sí misma o por quien la represente, el Juez no le era dado de oficio, o a petición de Hermógenes F. Dávila, quien no es representante legal de su hermana Hermelinda, llamar a los herederos abintestato y reconocer en ella su calidad de heredera, fundándose en que, al tratarse de legitimarios no es el testamento sino la ley la que les da el título de herederos, sea la sucesión testamentaria o abintestato, según los artículos 1171 y 1172, del Código Civil; ya que un testamento, válido en cuanto a la forma, debe subsistir en todas sus partes mientras no se le anule o reforme mediante la acción respectiva que intente el personalmente interesado y sin que las calidades de recíproca e indivisible de la acción de partición autoricen al Juez a proceder en sentido contrario. Por estas razones se revoca el auto recurrido confirmándose el de primera instancia. Sin costas.